



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/07/2024

Expediente:
TJA/3ªS/07/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,** Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

SECRETARÍA de Estudio y
Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/07/2024, promovido por [REDACTED] **LES**
[REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS;** y,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio de nulidad, contra el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el que señaló como acto reclamado:

“... la Resolución Definitiva dictada en fecha 12 de Junio de 2023 por el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos...” (sic)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida contra la autoridad responsable; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA**, [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA**, [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA**, [REDACTED] en su carácter de **VOCAL CIUDADANA y**

únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

████████████████████ en su carácter **SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA**, todos en su carácter de **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la promovente no realizó declaraciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de quince de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

**SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante acuerdo de siete de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. EXHIBICIÓN TÍTULO DE CRÉDITO.

El veinte de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada informando que con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, le fue otorgada pensión por jubilación a [REDACTED], por lo que se le tuvo exhibiendo el Acuerdo SO/AC-781/19-VI-2024, de igual manera, se le tuvo anexando copia de acta de comparecencia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, por medio de la cual el actor recibió de manera personal copia certificada del Acuerdo SO/AC-781/19-VI-2024, por último se puso a disposición de la parte actora el título de crédito denominado cheque número [REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad de \$106,503.97 (CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS 97/100 M.N), expedido por la institución bancaria denominada [REDACTED] [REDACTED], cantidad que cubre los conceptos de prima de antigüedad por veintidós años y tres meses, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados por el quejoso.

OCTAVO. COMPARECENCIA VOLUNTARIA.

Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo compareciendo al quejoso ante la Tercera Sala de este Tribunal Pleno, y se hizo la entrega del título de crédito denominado; título de [REDACTED] del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad de \$106,503.97 (CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS 97/100 M.N).

NOVENO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, declarandosele precluido ese derecho; conecuentemente se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
14, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y I)⁸, de la

términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

7 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como acto reclamado en el juicio:

“... la Resolución Definitiva dictada en fecha 12 de Junio de 2023 por el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos...” (sic)

Ahora bien, una vez analizados el escrito de demanda, las documentales exhibidas y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio **la resolución dictada el doce de junio de dos mil veintitrés**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 028/2022-03.

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la

de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

copia certificada del expediente administrativo número 028/2022-03, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED], resuelto el doce de junio de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental en la que obra la resolución dictada el doce de junio de dos mil veintitrés, por los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, resolución en la que **se sancionó a [REDACTED] con la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización**, del cargo que venía ostentando como policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, al no cumplir con el requisito de permanencia, por no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, al obtener un resultado de no aprobado, de conformidad con lo previsto por el artículo 159 fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,

La autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, y, actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho, *non mutati libeli*, y la de improcedencia.

Se estima **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque con las documentales descritas y valoradas quedó acreditada la existencia de la resolución impugnada a través del presente juicio, misma en la que se **sancionó a [REDACTED] con la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización**, por lo anterior, es evidente que la resolución que se impugna, afecta el interés jurídico del demandante.

Se estima **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente , *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, entonces, si la resolución es del doce de junio de dos mil veintitrés, fue notificada el dos de noviembre de dos mil veintitrés, y su demanda fue presentada el día doce de enero de dos mil veinticuatro, se encontraba dentro del plazo para reclamar la nulidad de dicha resolución.

Ahora bien, se tiene que el responsable hizo valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en:

1.- Falta de acción y derecho, bajo la consideración que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para ejercitar la acción de nulidad, **deviene de improcedente**, en virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo **improcedente** de la misma.

Pero además, la legitimación del actora en el juicio radica precisamente en la resolución administrativa impugnada emitida por la autoridad demandada, en autos del procedimiento administrativo número 028/2022-03, en la que

se declaró su remoción del cargo que ostentaba como elemento policial en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que es claro que tiene legitimación en la causa, en la medida que está contravirtiendo una resolución de carácter administrativo emanada por un órgano colegiado de carácter municipal, que aduce le afecta en su esfera jurídica de derechos.

2.- Opuso también la excepción de **non mutati libeli**; al respecto, debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. En la especie, es dable precisar que la promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que, en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la **improcedencia** de la excepción que se atiende.

3.- Opuso también la de **improcedencia del juicio**, la cual afirma tiene su sustento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debe decirse que este argumento deviene de **improcedente** porque es el propio excepcionista quien refiere que esta improcedencia la hizo valer en el apartado correspondiente; misma que también ya fue analizada previamente en párrafos precedentes; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en ese aspecto previamente.

4.- Del mismo modo, opone la excepción de **respeto y alcance de la prueba**, misma que opone sin conceder derecho alguno, derivado que del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende documental alguna que acredite la procedencia de las pretensiones que aduce, y que de las documentales se acredita que el excepcionista actuó conforme a derecho y a la causa de pedir de la parte actora y que se está ante cuestiones indiscutiblemente establecidas. Al respecto, la excepción que se analiza es improcedente a virtud que **el alcance, análisis, valor y eficacia probatoria de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas ante esta instancia, le corresponde otorgarlo a esta autoridad**, por tanto, la misma es improcedente.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a diecisiete del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor substancialmente aduce lo siguiente:

1.- Refirió que, se violan sus derechos humanos de debido proceso y legalidad que consagran los Imperativos 14 Párrafo Segundo y 16 Párrafo Primero de la Constitución federal, en interpretación armónica con los Ordinales 171 fracción I, 172, 160, 180, 182, y 200 de la Ley del Sistema de

Seguridad Pública vigente en esta Entidad Federativa, porque el Presidente del Consejo de Honor demandado al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto no consideró que había operado la prescripción en su favor, pues del resultado integral se advierte que las evaluaciones de carácter obligatorio le fueron practicadas el once de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que de la práctica de las evaluaciones a la fecha en que fue emitido el resultado integral, habían transcurrido ciento veintisiete días naturales; esto es, más de los noventa días naturales a qué alude el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2.- Que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no existe disposición expresa que establezca de manera clara y precisa cuales son las conductas tipificadas como graves y cual o cuales son las conductas o faltas no graves.

Añadió que, por lo tanto al no existir la clasificación de las conductas o faltas graves y las no graves en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se establecen los parámetros para la imposición de las sanciones a imponer al servidor público.

Que, el ordinal 159 en concatenación con el 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establecen que la simple no aprobación del examen de evaluación poligráfica, puede generar una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana.

Por su parte, **la autoridad responsable** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio manifestó que, la parte actora no realiza argumentos o razonamientos que justifiquen su acción, limitándose únicamente a señalar que es violatorio a sus derechos, dejándolo abierto a interpretación, que se cumplió con el plazo establecido en la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que operara ningún plazo de prescripción en favor del actor, por no haber aprobado sus exámenes de control y confianza.

Añadió que, el actuar es muy simple, como policía es una obligación someterse a exámenes de control y confianza, en caso de no aprobarlos, la institución policial deberá destituirlo puesto que así lo establece el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Bajo este contexto, resultan **infundados en una parte, e inoperantes en otra**, los agravios esgrimidos por la parte actora, como se explica.

En efecto, resultan **inoperantes** las manifestaciones precisadas en el arábigo **uno**, de lo que se desprende que el quejoso de manera reiterada señala que había operado la prescripción en su favor, porque del resultado integral de doce de junio de dos mil veintitrés, se advierte que las evaluaciones de carácter obligatorio le fueron practicadas el día once de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que de la práctica de las evaluaciones a la fecha en que fue emitido el resultado integral, habían transcurrido ciento veintisiete días naturales; esto es, más de los noventa días naturales a qué alude el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Son **inoperantes**, porque las manifestaciones señaladas por [REDACTED] en relación a que se había actualizado la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, que alude se encuentra prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ahora, es un hecho notorio para este Tribunal Pleno que en **la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil veintitrés, en el amparo en revisión número 354/2022, se determinó por cuanto a la actualización de la figura de prescripción de la acción punitiva del Estado, lo siguiente:

"105) Lo expuesto se considera infundado, toda vez que en tratándose de procedimientos administrativos internos de los elementos de policía pertenecientes a instituciones de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de permanencia, por no haber aprobado los procesos de valuación de control y confianza, tramitados de conformidad con el artículo 171 de la Ley de del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se deben contemplar los plazos prescriptivos de la acción punitiva del Estado.

106) Se afirma lo anterior, toda vez que los procedimientos administrativos internos de los elementos de policía municipal pertenecientes a instituciones de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de permanencia, por no haber aprobado los procesos de valuación de control y confianza, no está sujeto a la prescripción de la acción punitiva del Estado.

107) Para sustentar lo anterior, ese estima oportuno esclarecer la diferencia entre un procedimiento administrativo interno por incumplimiento a los requisitos de permanencia, y el diverso de responsabilidad administrativa; y con base en su resultado, establecer por qué resulta inaplicable la figura de la prescripción, en el tipo de procedimientos que se analizan en este juicio constitucional.

108) En efecto, ambos procedimientos administrativos, tienen características particulares que los diferencian entre sí.

109) Entre las más destacadas, se tiene que los procedimientos de separación de los elementos de seguridad pública por incumplimiento de los requisitos de permanencia, que en el Estado de Morelos se identifica como procedimiento administrativo interno como se advierte de los artículos 163 a 166 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos , se ubican dentro del marco del derecho laboral, porque los miembros de las instituciones de seguridad pública se encuentran en una relación de subordinación al servicio del Estado, lo cual no es aplicable para los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, pues éstos se encuentran únicamente dentro del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, pues incluso la normatividad cita, señala que los procedimientos previstos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

110) Por otro lado, resulta oportuno destacar, que de los artículos 159 a 161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se regula la remoción en el cargo de los elementos de seguridad pública, conforme al procedimiento de administrativo interno, entre otros aspectos, por no acreditar las evaluaciones; asimismo la normatividad citada, refiere de manera expresa, que las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, serán independientes de las responsabilidades en las materias penal, civil o administrativa en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público, en que incurran los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal.

111) Con base en lo anterior, se puede establecer que la naturaleza de los procedimientos administrativos internos de remoción policial en el Estado de Morelos, por no acreditar las evaluaciones y exámenes de control y confianza, sólo participan de características especiales que derivan de la necesidad de reunir determinados requisitos los integrantes de instituciones de seguridad pública para poder seguir permaneciendo en la misma, mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva del de responsabilidad administrativa.

112) La diferencia apuntada se puede obtener, en lo conducente, del contenido de las jurisprudencias P./J. 7/2017 (10a.) (citada al inicio del presente considerando) y 2a./J. 190/2016 (10a.) que, respectivamente, sustentaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 2014203

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: P./J. 7/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.

"Registro digital: 2013378 Instancia: Segunda Sala
Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.)

Tesis

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705

Materia(s): Común, Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.

113) Aunado a lo anterior, es importante advertir que el procedimiento de separación aludido, no puede calificarse como sancionador, teniendo presente lo que a ese respecto resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 448/2016, cuya parte conducente dice:

“De esta manera, siguiendo la metodología desarrollada por la Primera Sala, este Tribunal Pleno debe ocuparse de determinar en primer lugar si los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son procedimientos sancionadores. Al respecto, esta Suprema Corte tiene una larga cadena de pronunciamientos en los que ha considerado que este tipo de procedimientos no pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador.

*En efecto, en el amparo en revisión *****, la Primera Sala se encargó de analizar si la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República era inconstitucional por no prever como sanción la separación del cargo, determinando que “el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia por parte de los miembros de carrera no es considerado como causa de responsabilidad que amerite la imposición de una sanción administrativa, como puede ser la de remoción, sino que ello conlleva la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él, dado que la persona respectiva no cumple con los presupuestos legales que garanticen a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia” (cursivas añadidas).*

En dicho precedente se explicó que en Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República “se encuentran claramente distinguidos los procedimientos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y

"2025, Año de la Mujer Indígena"

permanencia y el procedimiento de remoción como sanción administrativa, ya que en el primero, se establecen una serie de etapas que permitirán al Consejo de Profesionalización verificar que el servidor público ha dejado de cumplir los requisitos de ingreso y permanencia, cuya resolución deberá ser emitida previa audiencia del interesado y en forma fundada y motivada; en tanto que, respecto de la de remoción, se prevé un procedimiento similar a los establecidos en las normas de responsabilidades de los servidores públicos que culmina en la imposición de una sanción administrativa y que, por lo mismo, deviene de haber incurrido en una causa de responsabilidad o en el incumplimiento de una obligación prevista en ley"

En esta misma línea, se aclaró que "para que haya lugar al procedimiento de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, no es necesario que el servidor público realice alguna conducta irregular o contraria a la normatividad, sino que en atención a la evaluación continua que se requiere con motivo del servicio de carrera de procuración de justicia, resulta que una determinada persona deja de cumplir con las exigencias específicas que la función requiere, y por ello se le considera 'no apto' para la realización de dicha función"; mientras que "en el caso del procedimiento de remoción, el mismo solamente podría iniciarse con motivo de la realización de una conducta específica por parte del servidor público que se encuentre prevista como irregular o ilícita".

En sentido similar, al resolver el citado amparo en revisión 352/2016, la Segunda Sala aclaró que “el procedimiento administrativo sancionador es distinto al cumplimiento de los diversos requisitos de ingreso y permanencia dentro del servicio civil de carrera, ya que estos últimos se traducen en la concretización del marco constitucional previsto en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, debido a que constituyen el marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado (en este caso, Procuraduría General de la República) y sus miembros”.

114) Derivado de lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

*“Registro digital: 2018341 Instancia: Pleno
Tesis: P./J. 30/2018 (10a.)
Décima Época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 10
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.

115) De lo que se sigue, que el procedimiento administrativo interno, a través del cual se realiza remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, por obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control y confianza, no puede ser clasificado como un procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inician por alguna conducta irregular o contraria a la normatividad del elemento respectivo.

116) Derivado de lo anterior, entonces, no es factible que opere la prescripción en este tipo de asuntos y, por ende, es impertinente la regulación de dicha figura para dilucidar qué término tiene la autoridad competente para iniciar en contra de un elemento de seguridad pública el procedimiento de remoción y su conclusión, cuando ha obtenido un resultado desaprobatorio en los exámenes de control de confianza.

117) En efecto, la figura de la prescripción sólo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa, porque así se establece en el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Carta Magna:

"Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

(...)

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y

omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación

de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

118) De manera que esa figura de la prescripción sólo puede regularse en las leyes secundarias para efectos de delimitar el aspecto temporal de la facultad sancionatoria de las autoridades competentes, cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa o disciplinarios; mas no en los de remoción por incumplir requisitos de permanencia por no aprobar los exámenes de control y confianza que tienen características distintas, pues por la naturaleza misma del procedimiento, como se ha visto, es jurídicamente inaceptable constreñir a la autoridad de la institución de seguridad pública a que lo instaure en contra del elemento no aprobado dentro de un determinado plazo, so pena de que opere la prescripción de su atribución.

119) Es aplicable por identidad de razón jurídica, el contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que este Tribunal comparte, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021996
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.III.A. J/83 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5160
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.

120) Por tanto, no asiste razón al quejoso al señalar que se encontraba prescrita la acción punitiva del Estado, ya que, como se ha expresado en párrafos precedentes, dicha figura no es procedente tratándose de los procedimientos de remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, por obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control y confianza, por no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; como el que se le instruyó al ahora quejoso.

121) Por otra parte, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 171, fracción VII, y 172 de la

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que indican:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

(...)

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

“Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.”

122) Así, del artículo 172 antes transcrito, se advierte que se señala un plazo de setenta días hábiles contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos, para que el Consejo de Honor y Justicia emita la resolución correspondiente al procedimiento administrativo interno; sin embargo, ni de lo dispuesto en el mencionado numeral, ni en ningún otro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se aprecia que la consecuencia de la inobservancia al plazo aludido sea la pérdida de la facultad para resolver en el procedimiento; sin que resulte aplicable la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que no contempla la figura de la caducidad.

123) Por tanto, ante la inexistencia de disposición alguna que establezca una consecuencia de tal

naturaleza, y tomando en cuenta la trascendencia de los pronunciamientos de remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, por obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control y confianza, los cuales son de orden público, no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente."

Resolución que se invoca como hecho notorio y que se trae a colación, al momento de dictar la presente sentencia, sirviendo como apoyo para ello, el criterio jurisprudencial siguiente:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.¹⁶

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

¹⁶ Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Consideraciones por las cuales el Tribunal federal adujo que, dicha figura no es procedente tratándose de los procedimientos de remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, por obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control y confianza, por no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; que originó la instauración del procedimiento administrativo instruido a la aquí quejosa.

Actualizándose con ello, la **inoperancia** de los agravios en análisis, debido a que la autoridad federal ya se había pronunciado respecto a los argumentos expuestos por el quejoso, en el sentido que se había actualizado la prescripción de las facultades de la autoridad para instruir y resolver el procedimiento disciplinario por el cual se determinó su remoción sin responsabilidad de la Institución de seguridad pública a la que se encontraba adscrita.

De igual manera, es **infundado** el agravio vertido por la quejosa reseñado en el **arábigo uno**, en el sentido que, la resolución impugnada no cumple con lo previsto por el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque al momento de imponer la sanción administrativa de remoción no justificó adecuadamente las circunstancias que prevé el artículo 160 del citado ordenamiento en relación a la gravedad de la conducta; más

aún porque el artículo 176 establece un catálogo de sanciones administrativas.

Es **infundado**, porque una vez analizada la resolución impugnada, se advierte que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de dictar la resolución impugnada **cumplió con el principio de proporcionalidad al momento de imponer la sanción a la enjuiciante**, pues en la resolución se precisó que [REDACTED] no desvirtuó la imputación realizada por la autoridad demandada.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución dictada el doce de junio de dos mil veintitrés, se advierte que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señaló que del resultado Integral se concluyó no aprobado respecto al sujeto a procedimiento [REDACTED] con base en las consideraciones establecidas en el mismo, razón por la cual actualizo la conducta prevista en el artículo 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

Concluyendo que [REDACTED], incurrió en no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de

confianza, conductas previstas dentro del numeral 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por tanto, la autoridad responsable en la resolución impugnada al tener por acreditada la conducta imputada, procedió a individualizar la sanción, analizando cada una de las hipótesis previstas en el artículo 160¹⁷ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, estudiando de manera correcta *“I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública; II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio policial; y VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción”*; **cumpliendo con el principio de proporcionalidad que exige que la severidad de la sanción esté en relación directa con la gravedad de la falta cometida.**

Consideraciones sobre las cuales la parte actora no realizó manifestación suficiente para controvertir los argumentos jurídicos que sostienen la resolución impugnada en la que se tuvieron por acreditada la conducta

¹⁷ **Artículo 160.-** La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

prevista en la fracción XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **actualizándose así la remoción justificada de la aquí quejosa.**

Pues, no obstante, el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que el Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, en la que puede considerarse *"I. La destitución o remoción de la relación administrativa; II. La suspensión temporal de funciones; III. Cambio de adscripción"*; lo cierto es que, **el ordinal 159 de ese ordenamiento, prevé categóricamente que serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización,** previo desahogo del procedimiento establecido en esa Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública **no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza.**

En razón de lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contiene los artículos de la ley aplicables al caso; y las razones, hechos y circunstancias que llevaron a la autoridad a emitir la decisión, es decir, por qué el caso concreto encuadra en la norma citada.

Resultan **inoperantes por insuficientes** los agravios señalados a numeral **dos**, porque el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada por medio de la cual la autoridad demandada **sancionó a [REDACTED], con la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin**

indemnización, del cargo que venía ostentando como policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales, al no cumplir con el requisito de permanencia, por no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, al obtener un resultado de no aprobado, de conformidad con el artículos 159 fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, los criterios de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁸ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁹

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas

¹⁸ Registro digital: 194,040

¹⁹ Registro digital: 159947

debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN Estrictamente a los conceptos de violación, sino que pueden contener un análisis de mayor amplitud."

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN

TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.²⁰

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Por tanto, las expresiones esgrimidas por el quejoso, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la resolución emitida dentro de la resolución que estima de **ilegal** y que en consecuencia nos conduzca a decretar su nulidad.

Recalcando que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad **gozan de**

²⁰ Registro digital: 178556

presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre

lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba correspondía a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por el recurrente, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

En efecto, se tiene que la parte actora no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto, como se advierte de la instrumental de actuaciones, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en resolución de doce de junio de dos mil

"2025, Año de la Mujer Indígena"

veintitrés, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 028/2022-03, un comprobantes digitales por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor del recurrente, por la prestación de sus servicios como policía, en la Dirección General de la Policía Preventiva, correspondientes a la última quincena de octubre de dos mil veintitrés; mismas que valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no favorecen a la parte actora, al haberse considerado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, acorde a las consideraciones expuestas en líneas supra.**

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados por una parte, e inoperantes por otra** los argumentos expuestos por [REDACTED], **se confirma la validez de la resolución dictada el doce de junio de dos mil veintitrés**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 028/2022-03, en la que se impuso a la aquí actora la remoción del cargo sin responsabilidad para la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO. - PRESTACIONES.

Ahora bien, se tiene que [REDACTED], reclamó las prestaciones consistentes en:

1. La inmediata reinstalación al cargo que venía desempeñando como Policía Tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de Cuernavaca, Morelos...
2. El pago de la remuneración dejada de percibir, desde el momento de la separación material del cargo hasta en tanto las demandadas realicen el pago total de la sentencia condenatoria.
3. El pago de aguinaldo que me corresponde...
4. El pago de vacaciones y prima vacacional...
5. El pago de mi prima de antigüedad...
6. El pago de la exhibición de las constancias al ISSTE...
7. El pago o la exhibición de las constancias de AFORES...
8. El pago de la prima DOMINICAL...
9. El pago de quinquenios...
10. El pago de dispensa...
11. El pago de las aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Gobierno del Estado de Morelos.

Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja.

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor, es necesario precisar que [REDACTED], ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el **dieciséis de agosto de dos mil uno**; que ostentaba el cargo de policía adscrita a la Dirección General de la Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de Cuernavaca, Morelos; que percibió por la prestación de sus servicios la **cantidad de \$7,747.10 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)**, como **remuneración bruta quincenal**; y que con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se ejecutó la baja del cargo que venía ostentando.

Las prestaciones enunciadas en los **arábigos uno y dos, son improcedentes.**

Lo anterior, atendiendo que, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo, **se confirmó la resolución dictada el doce de junio de dos mil veintitrés**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 028/2022-03, en la que se impuso al aquí actor la remoción del cargo sin responsabilidad para la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por tanto, **no resulta procedente**, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Ello es así, porque **se decretó la validez de la resolución** dictada en el procedimiento disciplinario seguido contra el aquí quejoso, en la que se determinó la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública **y por consiguiente sin indemnización.**

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Dispositivo legal que establece de manera clara y categórica que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación;** y que sólo en el caso, que sea declarada ilegal su remoción, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente; y en su caso, el pago de las prestaciones dejadas de percibir; **circunstancia que en la especie no se actualizó, atendiendo las manifestaciones expuestas en el considerando anterior.**

Por otra parte, respecto las prestaciones señaladas a numerales **tres, cuatro y cinco**, atendiendo a que con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada informando que con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, le fue otorgada pensión por jubilación a [REDACTED] por lo que se le tuvo exhibiendo el Acuerdo SO/AC-781/19-VI-2024, de igual manera, se le tuvo anexando copia de acta de comparecencia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, por medio de la cual el actor recibió de manera personal copia certificada del Acuerdo SO/AC-781/19-VI-2024, y por último se puso a disposición de la parte actora el título de crédito denominado cheque número 0000091 de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] que ampara la cantidad de \$106,503.97 (CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS 97/100 M.N), expedido por la institución bancaria denominada [REDACTED] S.A. [REDACTED]

antigüedad por veintidós años y tres meses, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados por el quejoso, cheque que fue entregado al quejoso con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, y que no realizó manifestación alguna, respecto lo señalado por las autoridades demandadas es **improcedente** el pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y la prima de antigüedad, por los servicios prestados durante el periodo que se encontró en activo.

Respecto el pago de las prestaciones consistentes en pago de despensa familiar y quinquenios, señalada a numerales **nueve y diez**, las mismas resultan improcedentes, lo anterior, toda vez que las autoridades demandadas manifestaron que las mismas eran pagadas al quejoso, y tomando en consideración el comprobante digital por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor del recurrente, por la prestación de sus servicios como policía, en la Dirección General de la Policía Preventiva, correspondientes a la última quincena de octubre de dos mil veintitrés, del mismo se desprende que dichas prestaciones le eran pagadas al recurrente, por lo anterior, deviene **improcedente** el pago de dicha prestación por todo el tiempo que duró la relación administrativa con la autoridad demandada.

Por cuanto a la pretensión señalada a numeral **ocho**, consistente en pago de prima dominical por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, devienen **infundadas**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa.

Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123.

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

De igual manera, el quejoso no acreditó en autos que la prestación consistente en pago de prima dominical, le hubiera sido pagados en activo, o que tuviera derecho a percibir dicha prestación, situación que se corrobora con el comprobante digital por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor del recurrente, por la prestación de sus servicios como policía, en la Dirección General de la Policía Preventiva, correspondientes a la última quincena de octubre de dos mil veintitrés.

Por otro lado, respecto las prestaciones señaladas a numerales **seis y once**, respecto de la exhibición de las constancias de las aportaciones realizadas ante una Institución de Seguridad Social, así como al Instituto de

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, resulta **procedente**, toda vez que, del expediente administrativo del quejoso, mismo que fue exhibido por la autoridad demandada, y al cual le fue otorgado valor probatorio pleno en párrafos anteriores, se aprecia que el quejoso, se encontraba inscrito ante dichas instituciones al momento de ser personal en activo.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, y Transitorio Noveno, que:

***"Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

***Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

***I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social,** como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

***Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda,** tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales*

de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintidós de enero del dos mil catorce**, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] e **inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los



Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.²¹

²¹ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto²².

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

²² Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a la **exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** o al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, así como al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, prestaciones que resultan **procedentes** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción I y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas**

surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, así como al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo anterior, se **condena** a la autoridad demandada para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, así como al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al **dieciocho de noviembre**, fecha en que fue ejecutada la baja debido al cese que ahora se impugna.

En relación a la entrega de los comprobantes de las cuotas de las **AFORES**, tal prestación **no resulta procedente**, y se dejan a salvo los derechos de la inconforme para que una vez que las autoridades exhiban las constancias de inscripción del quejoso al Instituto Mexicano

del Seguro Social (IMSS) o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE); solicite esa información a la institución de seguridad que corresponda, o en su caso, a la Administradora del Fondo de Ahorro para el Retiro que seleccione para el manejo de su cuenta individual.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 1, 3 fracciones III bis, VI, VII y X, 74 y 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que dicen:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

III bis. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;

...

VI. Institutos de Seguridad Social, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;

VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

...

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

Artículo 74 bis.- Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión. Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.

Por tanto, una vez que las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción, o en su caso, inscriba

a la parte actora a la institución de seguridad social que corresponda por el periodo precisado en párrafos anteriores, ésta estará en aptitud de aperturar su cuenta individual ante la administradora de su elección, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos de su ley, cuentan con la potestad económico coactiva para determinar la aportación correspondiente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por tanto se dejan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en los Tribunales Laborales Federales, toda vez que, la prestación demandada involucra a órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal (Afores), así como el pago de los rendimientos o intereses que debieron generar las cuotas y aportaciones depositadas en la cuenta individual de ahorro para el retiro de los trabajadores que aquéllas tienen obligación de administrar, los cuales no pueden desvincularse de los recursos que son depositados en dichas cuentas, acorde con el artículo 18, fracciones I a III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro²³, y el diverso

²³ ARTICULO 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

numeral 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social²⁴, es inconcuso que la aludida prestación es de naturaleza laboral, por lo que la competencia para conocer de tal reclamo se actualiza a favor de los Tribunales Laborales Federales.

Se concede a la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en

I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho Fondo;

²⁴ Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS
ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO**

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. - REGISTRO DE LA SENTENCIA.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.”*

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o **resolución que modifique, confirme o revoque dichos**

²⁷ IUS Registro No. 172,605.

actos, **notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública**, en el caso, la resolución dictada en el presente juicio, no obstante ser confirmatoria de la resolución impugnada, autoridad que, a su vez, **lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.**

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional confirmó **la validez de la resolución dictada el doce de junio de dos mil veintitrés**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 028/2022-03, en la que se impuso al aquí actor la remoción del cargo sin responsabilidad para la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declaran **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED], consecuentemente, **se confirma la validez de la resolución**

dictada el doce de junio de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 028/2022-03; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO. - Se condena a la autoridad demandada para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, así como al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en los términos señalados en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibidos sus Integrantes por tratarse de un órgano colegiado que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, **el**

sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, SECRETARÍA de Estudio y Cuenta, habilitada²⁸ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

• GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/07/2024

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARÍA General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3ªS/07/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

